

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>A.I.:</b>	<b>145/2021</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2019-00275-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN CAMPOS MADERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS</b>

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó *“INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE*

**VIOLACIÓN**”, señalando que el apoderado de la parte actora no desarrolla ningún concepto de violación de los actos administrativos frente a la presunta ley transgredida, limitándose con indicar que las resoluciones impugnadas vulneran el debido proceso, resultando con ello imposible ejercer una debida defensa, por no tener claro los motivos por los que se está convocando a la entidad demandada.

De igual manera propuso la excepción de **“CADUCIDAD”** como primera medida trae a colación lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal C, del CPACA, agregando que, el Consejo de Estado ha señalado que por ser de orden público, la caducidad es indispensable e irrenunciable, declarándola el juez de oficio, aun en contra de la voluntad de las partes, pues la misma opera por le solo transcurso del tiempo.

Respecto de la **“CADUCIDAD”** concretamente señala que, la Resolución 201799852 del 21 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2016-1497703 FUD ND000621154 del 10 de agosto de 2016, acto administrativo que fue notificado de forma personal el día 7 de diciembre de 2017, advirtiéndole entonces que, la fecha límite para la presentación de la demanda lo era hasta el 8 de abril de 2018, y toda vez que la demanda se presentó el 26 de abril de 2019, considera que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar es pertinente anotar por el Despacho que el término de caducidad previsto por el legislador para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de cuatro meses, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Se recuerda, dicho fenómeno procesal, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de anulación del acto administrativo en sede judicial.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).*

En el presente caso, del material documental que ya obra en el plenario, en especial, en virtud de la actuación administrativa aportada, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emitió la Resolución No. 2016-149703 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual le fue negado a la accionante la inclusión en el Registro Único de Víctima, notificado el 7 de febrero de 2017 (fls 69 a 71, c1).

Que, para el 20 de febrero del 2017, fue presentado por parte de la señora María del Carmen Campos Madera, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2016-0149703 (fls. 72 a 76, c1), siendo resuelto mediante Resolución No. 2016-149703 del 31 de marzo de 2017 el recurso de reposición confirmando la decisión emitida en el acto administrativo pasado, siendo notificada el 15 de agosto de la misma anualidad (fls. 80-82, c1).

Finalmente se tiene que, mediante la Resolución No. 201799852 del 21 de noviembre de 2017 (acto enjuiciado), fue resuelto el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2016-149703 del 10 de agosto de 2016 confirmando la misma, siendo notificada el 7 de diciembre de 2017 como se observa en la constancia de la diligencia de notificación personal visible a folio 86 del expediente.

Se recuerda, en el libelo demandador, se indicó en el hecho 4º que la referida Resolución N° 201799852 de 2017, había sido notificada el 2 de noviembre de 2018 (fl. 1 c1).

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

Pues bien, no obstante lo descrito en la demanda, se observa a folio 86 que la notificación de la Resolución No. 201799852 del 321 de noviembre de 2017, fue realizada de manera personal a la señora María del Carmen Campos Madera, el día 7 de diciembre de 2017, y no el día 2 de noviembre de 2018, como desatinadamente lo señaló en el hecho 4º de la demanda.

Por último, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de este municipio fue presentada por el demandante el **19 de diciembre de 2018** (fl. 19, c1).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el **8 de diciembre de 2017** (día siguiente a aquel en que se surtió la notificación del último acto), por lo que el actor tenía hasta del **8 de abril del 2018** para convocar a audiencia de conciliación en pro de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, la solicitud de conciliación fue elevada ante el Ministerio Público después de haber transcurrido más de 8 meses desde que se surtió la notificación personal del acto demandado, esto es, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto de la excepción de *“INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”* observa esta célula judicial que del recuento normativo, jurisprudencial y finalmente con los planteamientos realizados en el concepto de violación de la demanda, se cumple con suficiencia el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se tendrá como probada la aludida excepción propuesta por la entidad demandada.

En estos términos, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso cuando ya había transcurrido el plazo contemplado en el canon 164 numeral 2 literal d) del CPACA, el Despacho,

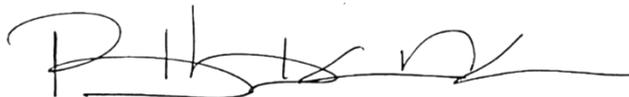
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la entidad demandada de "**CADUCIDAD**". En consecuencia, **DÁSE** por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, y **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°21,**  
el día 17/02/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO